

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha 01 de junio de 2022, paso la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra del señor **ÁLVARO EDUARDO POSADA MORENO Y OTROS**, a despacho del señor juez, informándole que la parte demandante ha cumplido con los requisitos exigidos mediante auto del 23 de mayo de 2022. Provea usted. **NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO**. SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05038-40-89-001-2022-00025-00
Proceso	DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA (MENOR CUANTÍA)
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	ÁLVARO EDUARDO POSADA MORENO Y OTROS
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
Auto Interlocutorio N°	2022-058

Procede este despacho con el estudio de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ÁLVARO EDUARDO POSADA MORENO, ANTONIO JESÚS MONTOYA OCHOA, ANDRÉS FELIPE CRUZ RESTREPO, JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ELKIN DARÍO CUARTAS RESTREPO, YOLANDA MONTOYA HERRERA, JULIO CESAR RAMÍREZ CASTAÑEDA, GABRIEL JAIME POSADA CANO**, y en contra de las personas jurídicas **TECHNIK LTDA NIT 800042462, DEXCO COLOMBIA S.A. ANTES TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES EN LIQUIDACIÓN S.A.S. NIT 900456604, SAMOGA S.A.S ANTES KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712.**

El escrito de demanda y los anexos presentados, una vez subsanados los defectos en que adolecía reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 406 y 368 del Código General del Proceso.

El despacho advierte desde ahora que a pesar de no compartir el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 03 de mayo de 2022, mediante el cual al desatar conflicto negativo de competencia, se procede a asumir el conocimiento del mismo.

En este aspecto entonces, y según el alto Tribunal, es competente este Despacho de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$87.215.290.00), por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración a que si bien es cierto supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el inciso 3º del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de menor cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 406 y ss ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ÁLVARO EDUARDO POSADA MORENO, ANTONIO JESÚS MONTOYA OCHOA, ANDRÉS FELIPE CRUZ RESTREPO, JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ELKIN DARÍO CUARTAS RESTREPO, YOLANDA MONTOYA HERRERA, JULIO CESAR RAMÍREZ CASTAÑEDA, GABRIEL JAIME POSADA CANO**, y en contra de las personas jurídicas **TECHNIK LTDA NIT 800042462, DEXCO COLOMBIA S.A. ANTES TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES EN LIQUIDACIÓN S.A.S. NIT 900456604, SAMOGA S.A.S ANTES KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712.**

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ANDRÉS FELIPE CRUZ RESTREPO, YOLANDA MONTOYA HERRERA y JULIO CESAR RAMÍREZ CASTAÑEDA**, de quienes se desconoce su lugar de habitación y trabajo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito y vencidos los cuales, de no comparecer persona alguna al proceso, se nombrará curador para que represente sus intereses. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **037-52285** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las notificaciones que deban hacerse a la entidad demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, deberán hacerse a través de la Dra. **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.059.031 y T.P. 81030-D1 del C.S.J., en el correo electrónico volandaabogadaexterna@gmail.com, pues así se ha dispuesto en el poder que en su debida oportunidad le ha otorgado el Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ** quien a su vez funge como apoderado general de la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.059.031 y T.P. 81030-D1 del C.S.J., para representar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** conforme a los términos y para los efectos del poder conferido el Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ** quien funge como apoderado general de la entidad demandada (Art. 73, 74 C.G.P.).

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 212.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido por el doctor **DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ** quien es el representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 035 del 02 de junio de 2022

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1715286cd2849a6ad9a8754c57a64fd37db5e116a7e9af10a7e273f2d3f7f6b5
Documento generado en 01/06/2022 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>